



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO V - Nº 604

Santa Fe de Bogotá, D. C., lunes 16 de diciembre de 1996

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 043 DE 1996 CAMARA

por la cual se reforma parcialmente la Ley del Deporte y se reconoce pensión vitalicia a los deportistas colombianos en retiro.

Señor Presidente

Honorables Representantes

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Agradezco al doctor Roberto Pérez Santos, Presidente de esta Comisión, el designarme ponente del presente Proyecto sobre el deporte y los deportistas, materia que además de ser de mi gusto, lo es también de mis afectos.

En la Ley 181 de 1995, conocida como Ley del Deporte, han quedado expresados los lineamientos para crear una nueva estructura del deporte en Colombia, particularmente para esa juventud pujante, que busca oportunidades para sobresalir en su actividad física, a nivel nacional e internacional. En muchos de los triunfos de los deportistas colombianos, es cierto que las acciones estatales han estado ausentes de este proceso y sólo el esfuerzo, el trabajo individual nos ha permitido saborear las mieles del triunfo.

A muchos de estos deportistas se les ha hecho un reconocimiento en esta Ley, con importantes garantías en materia de educación y seguridad social, que llegan incluso hasta el otorgamiento de pensiones vitalicias para las glorias del deporte nacional que tantas emociones nos dieron con sus triunfos, y que inmensos beneficios le han reportado con sus éxitos a Colombia. Estos derechos están consagrados en el artículo 36 de la Ley 181 de 1995, este Título V de la ley se refiere a la seguridad social y estímulos para los deportistas.

Así el artículo 36 estipula los derechos de:

1. Seguro de vida, invalidez.
2. Seguridad social en salud.
3. Auxilio funerario.

Para acceder a ellos, el titular deberá demostrar ingresos laborales inferiores a cinco (5) salarios mínimos legales vigentes o ingresos familiares inferiores a diez (10) S.M.L.V.

El artículo 4º habla de la oportunidad de empleo a los deportistas colombianos reconocidos, incluyendo los que obtengan reconocimiento en campeonatos departamentales de carácter oficial.

El artículo 45 garantiza una pensión vitalicia a las glorias del deporte nacional, por valor de cuatro (4) salarios mínimos por deportista, siempre y cuando demuestre que sus ingresos son inferiores a este valor.

Ahora bien, el espíritu de esta Ley en su esencia se orienta a que el deportista sea protegido y patrocinado por el Estado, de tal manera que hacia el futuro no tengamos campeones en la indigencia o el desamparo. Por lo contrario, se quieren tener deportistas completos, con preparación física y académica, de tal manera que en el momento de su retiro, tengan una profesión, un trabajo digno de su gloria y sigan siendo ejemplo para imitar.

Desde el punto de vista económico y práctico, no es posible extender un beneficio de pensión vitalicia a un gran número de deportistas, incluso por triunfos a nivel local en reconocimientos de oro, plata o bronce a nivel nacional, esto implicaría un costo económico muy elevado por el gran número de medallistas a nivel local, además con este estímulo lo que se persigue es llevar a que muchas disciplinas deportivas ocupen el nivel que merecen pero en el exterior transgrediendo las fronteras de nuestro país. En segunda instancia no se puede romper el estatus deportivo que se le exige a los deportistas en título.

Resumiendo, este Proyecto cuya intención es buena ya está contenido en la actual Ley 181 de 1995, llamada Ley del Deporte; y en segundo término su manejo presupuestal requiere prudencia, luego, no es conveniente para el país, ni para su actual organización deportiva.

Por estas razones rinde ponencia negativa para este Proyecto de ley y pido a los honorables Representantes de la Comisión Séptima, que éste sea archivado.

De los honorables Representantes,

Adalberto E. Jaimes Ochoa,
Ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 84 DE 1996 CAMARA

por la cual se nivelan las mesadas pensionales y se dictan otras disposiciones.

Señor Presidente

Honorables Representantes

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Con agrado he recibido este honor de ser ponente del presente Proyecto, cuyo autor es el honorable Representante Gustavo Moreno Porras, a quien debo hacer un formal reconocimiento.

La reforma pensional fue uno de los propósitos del gobierno anterior (1990-1994). Este ímpetu renovador constituye un indicio claro de una capacidad de afrontar los problemas del país con una perspectiva de largo plazo. Pero la Ley 100 DE 1993, que regula y asegura un mejor futuro pensional a través de los fondos, no entró a hacer justicia con quienes, ya entrados en años, cobran una pensión del antiguo sistema. El Proyecto aquí expuesto pretende corregir esa situación.

La reforma pensional de 1993, fue resultante de un compromiso político. Si bien, la supresión de las antiguas estructuras pensionales contribuyen al saneamiento de las finanzas públicas, beneñicia a los jóvenes, libera recursos fiscales que pueden aprovecharse en programas para combatir la pobreza absoluta, contribuir al fortalecimiento del mercado de capitales. La muestra es una democracia en la que todos son formalmente iguales ante la ley, lo que desde luego no oculta la realidad de que Colombia es un país de privilegios y desigualdades, y este proyecto de nivelación pensional, tal como está concebido, es un acto de que en dado momento puede constituir principios de justicia y equidad.

Nosotros debemos comprometer todo nuestro esfuerzo y dedicación en recuperar la legitimidad del Estado y recuperar la legitimidad de las instituciones. Es deber de todo estado democrático demostrar mediante los hechos de este sistema, que es el más idóneo de las diferentes estructuras políticas, no sólo porque ella es en sí misma un valor irremplazable, sino porque es la mejor manera de lograr la convivencia, el progreso y la justicia social, para la cual ellas mismas deben asegurar la igualdad de oportunidades y una distribución más equitativa de los ingresos y la riqueza, de modo que estos resultados se constituyan, a su vez, en condiciones dignas de vida.

De hecho, los aspectos relativos a la disponibilidad entre grupos de la sociedad, pueden examinarse teniendo en cuenta o bien la posición de un grupo respecto a los demás, independientemente de su nivel absoluto de vida, o bien a partir de la relación entre los ingresos reales percibidos y su capacidad para adquirir una canasta de bienes definida como suficiente para satisfacer las necesidades humanas y esenciales.

En ambos aspectos los enfoques de los grupos de jubilados, quienes merecidamente esperan un mejor nivel de vida en el momento de su retiro, antes por el contrario éste se ve disminuido, sumando a su menor capacidad productiva, los hace más vulnerables, y por tanto a caer en extremos de pobreza.

Se trata entonces de modificar los factores que condicionan la distribución primaria del ingreso resultante de la estructura de propiedad de los factores productivos y del sistema económico, al cual sirvieron quienes ya se pensionaron en el pasado. Es esta estrategia que busca beneficios directos sobre los grupos más pobres, podría ocurrir que la nivelación pensional termine filtrando sus beneficios a los sectores de medianos y altos ingresos, por lo cual se hace un selectividad en la aplicación del sistema, sólo para salarios menores de 15 salarios mínimos mensuales en el presente Proyecto.

Este Proyecto de ley se concatena con la Ley de 1995, o sea, con el Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones 1995-1998, que en su meta final es "formar un nuevo ciudadano colombiano", mas continúa refiriéndose al nuevo humanismo "el trabajo de la persona y de la comunidad, y la estructura económica que la organiza, son parte vital de un plan en el que la economía esté al servicio del hombre".

El valor de la solidaridad y el enfoque en favor de los más pobres, tienen un notable significado histórico, porque representan la ruptura con el modelo alternativo de desarrollo, guiado por los programas del Salto Social, programas con y por el cual elegimos la mayoría de los colombianos al actual Gobierno. Siendo coherentes con éste y con nuestra participación en el Congreso en favor de los ciudadanos de la tercera edad.

Después de hacer las consideraciones necesarias, que desde luego son valiosas y legítimas, debemos explorar y verificar la precaria situación fiscal que vive nuestro país.

Para iniciar un análisis real de la repercusión de la presente iniciativa, debo remitirme al oficio número 00315 fechado 19 de abril del año en curso, donde hace referencia a la dificultad económica del Estado para asumir esta carga pensional.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público ha estudiado la viabilidad jurídica, financiera y presupuestal, por contener un incremento en los

gastos de funcionamiento, y que en su debido momento efectuó las siguientes apreciaciones:

Citaré algunos artículos para dar mayor precisión.

Artículo 39.

(...)

Los proyectos de ley mediante los cuales se decreten gastos de funcionamiento sólo podrán ser presentados, dictados o reformados por iniciativa del Gobierno a través del Ministro de Hacienda y Crédito Público y del Ministro del ramo, en forma conjunta.

Artículo 40.

Las decisiones en materia fiscal que deba adoptar el Gobierno Nacional son competencia exclusiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Para efectos previstos en el artículo 115 de la Constitución Política, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en materia fiscal, tendrá que actuar como parte del Gobierno Nacional.

Con base en lo anterior, este Ministerio realizó estudios presupuestales y fiscales sobre las ampliaciones que acarrearía para las finanzas nacionales, el otorgamiento de la conformidad requerida, según lo que exigen las normas orgánicas de presupuesto.

Para el análisis de los costos en que se incurrirían por efectos de dar aplicación a lo que ordena el artículo 1º del citado proyecto se efectuaron cálculos con base en datos del Instituto de Seguros Sociales y la Caja Nacional de Previsión. En el Instituto de Seguros Sociales según información de la Oficina de Planeación e Informática, para diciembre de 1992 se tienen 260.510 pensionados por IVM y ARP y un valor de mesada pensional de 38.432.9 millones a precios de 1995.

Del análisis se desprende, que la aplicación de la norma tiene en el Instituto de Seguros Sociales un costo aproximado de 328.527 millones para 1996 aplicando un reajuste del 18%.

Esto hace que el superávit del Seguro IVM y del Seguro ARP y el incremento de las respectivas reservas para 1996 disminuya, contrarrestando el efecto que introdujo la Ley 100 del 93 en las reservas de estos seguros e impidiendo que puedan responder por sus obligaciones en el futuro.

En Cajanal la aplicación de esta norma tiene un costo adicional aproximado de 84.220 millones adicionales para 1996, aplicando un reajuste del 18%, costo que tendría el Estado que respaldar a través del Fondo de Pensiones Públicas a nivel nacional.

En resumen, el total de costos adicionales para 1996 alcanza la cifra de \$412.747 millones, sin contar con los incrementos que se causen en el pasivo actuarial de los pensionados hacia el futuro.

Como se puede observar, el impacto que causaría este Proyecto de ley, en las finanzas del Estado, es de tal envergadura, que en las actuales condiciones fiscales, es imposible de asumir.

Lo anterior sin contar con el efecto que se causaría a los sectores como el de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y las entidades que cubren directamente el pago de las mesadas de sus pensionados.

Como este Proyecto de ley pretende nivelar las mesadas pensionales, es pertinente comentar que aproximadamente el 53% de los pensionados fueron pensionados con el equivalente a un salario mínimo, por tanto, sus mesadas pensionales no han sufrido pérdida en el poder adquisitivo, objetivo del proyecto de ley, pues, éstas se han incrementado de igual manera que el salario mínimo.

Se debe destacar que, la mesada adicional consagrada en el artículo 142, tenía como objetivo principal, según se desprende de los antecedentes legislativos, ser un mecanismo de compensación por la pérdida de poder adquisitivo de las pensiones reconocidas con anterioridad a la aplicación de la Ley 71 de 1988.

Dicho argumento fue desvirtuado por la Corte Constitucional, determinando que con la Ley 71 de 1988 y el Decreto 2108 de 1992 se había corregido la pérdida del valor de las pensiones reconocidas con anterioridad a 1988, así:

(...)

Por otra parte, como se ha expuesto, si el origen del reconocimiento de la mesada adicional es la de que "ese es el grupo de pensionados que se afectó con la norma de reajuste pensional que estuvo vigente hasta el año de 1988, que modificó la Ley 71", fue ese mismo grupo de pensionados quien también a partir del 1º de enero de 1988 al derogarse

la Ley 4ª de 1976, comenzó a recibir los reajustes ordenados por la Ley 71 de 1988, a partir del 1º de enero de 1989, con el mismo porcentaje en que se ha incrementado por el Gobierno el salario mínimo legal mensual con lo que quedó corregida la situación desfavorable establecida en la Ley 4ª de 1976 que traía consigo unos reajustes pensionales inferiores al incremento del salario mínimo legal mensual que se ordenaban con anterioridad a 1988.

Y más aún, cuando en virtud del Decreto 2108 de 1992 emanado del Gobierno Nacional se reajustaron igualmente a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 1995, las pensiones de jubilación del sector público del orden nacional, reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989, que presentaban diferencias con los aumentos de salarios, sin que por otro lado estos reajustes sean incompatibles con los incrementos decretados en desarrollo de la Ley 71 de 1988, los cuales se otorgaron precisamente en razón de haber sido el grupo de pensionados afectados con la norma pensional (Ley 4ª de 1976) que sobre esta materia estuvo vigente hasta el año de 1988.

Corregida esa situación de los reajuste pensionales de lo que tiene que ver con el beneficio de la mesada adicional, con respecto a la cual, a juicio de la Corporación, no debe existir discriminación alguna, en aplicación del principio de igualdad de que trata el artículo 13 de la Constitución Política, que consagra la misma protección de las personas ante la ley, dentro de un marco jurídico que garantiza un orden político, económico y social justo, a que se refiere el preámbulo de la Carta...

En relación con la creación de la estampilla "Pronivelación de Pensiones" establecida en el artículo 2º del proyecto de ley, se debe anotar que contraría el artículo 338 constitucional, pues, no cumple con los requisitos allí establecidos. Dicho artículo establece:

En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

De lo expuesto anteriormente, este Ministerio no se encuentra en posibilidad de dar su consentimiento a este proyecto de ley, en los términos de las normas orgánicas de presupuesto, ante el impacto fiscal que ocasionaría la aprobación de este proyecto.

Por lo anteriormente expuesto me permito rendir ponencia negativa y solicito se archive formalmente esta iniciativa.

Cordialmente,

Adalberto Jaimes Ochoa,
Representante a la Cámara Departamento de Arauca.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 162 DE 1996 CAMARA

por la cual se establecen garantías laborales para las personas infectadas con el VIH.

Dentro de los términos establecidos para estos procesos en el reglamento interno del Congreso, y en cumplimiento de la designación hecha por el señor Presidente de la Comisión VII de la honorable Cámara de Representantes, someto a consideración de la célula legislativa en sesión, el informe del proyecto de ley, así:

Del proyecto

Este Proyecto de ley sometido a la consideración y estudio de la Comisión VII, cuya autora es la honorable Representante María Paulina Espinosa de López, busca establecer garantías laborales para las personas infectadas con el VIH.

Pretende con esta iniciativa proteger tres circunstancias así:

1. Se prohíbe al empleador despedir al trabajador infectado con el virus del VIH, por causas que no estén taxativamente señaladas en la ley.
2. Se prohíbe modificar las condiciones laborales de las personas infectadas con el VIH, como el traslado habitual del sitio de trabajo, sin autorización del Ministerio de Trabajo.
3. En el evento de producirse el despido injusto o la modificación de las condiciones laborales del trabajador, el empleador está obligado a reintegrarlo en las mismas condiciones y al pago de las prestaciones económicas a que haya lugar.

De la ponencia

Como bien lo expone la autora del proyecto de ley, sometido a estudio de la Comisión VII de la honorable Cámara de Representantes, titulado: "por la cual se establecen garantías laborales para las personas infectadas con el VIH"; la situación de proliferación del síndrome, en nuestro país es preocupante, de ello hablan las estadísticas que presentara el Ministerio de Salud y que fueron documentos de consulta para esta iniciativa.

Este estudio presentado por el Ministerio de Salud, muestra la incidencia del sida en el país; cómo de 13.294 personas infectadas, ya 5.899 han desarrollado la enfermedad, presentándose en mayor proporción en hombres y lo que es peor aún, la población infantil presenta un registro considerable de esta infección.

El síndrome ha presentado un comportamiento diferente dependiendo de las regiones; tenemos en primer lugar a Santa Fe de Bogotá, le siguen Antioquia, Valle del Cauca, Atlántico, etc., se generaliza de una manera más significativa en las grandes ciudades.

Los índices de mortalidad a junio de 1996 indican que han fallecido 2.457 personas de las 12.966 infectadas, es decir, el 18.9%.

Esta panorámica presentada por el Ministerio, nos sitúa frente a uno de los tópicos que da esta enfermedad, señalando solamente el número de personas que la sufren, que es apenas uno de los indicadores; mas no el todo del problema, pues no se involucran las repercusiones sociales, culturales, personales de los individuos infectados con el virus; que pueden ir desde el rechazo del grupo social hasta la imposibilidad de acceder o mantener sus condiciones laborales; bien sea por desconocimiento de lo que es la enfermedad, porque laboralmente lo creen disminuido o por ser ésta, situación particular, una forma de dar por terminada una relación laboral, que lógicamente no es justa.

En este orden de ideas y retomando en parte lo expresado por la doctora María Paulina Espinosa de López; voy a tomar artículo por artículo del proyecto y explicar el porqué no comparto su iniciativa pese a lo noble de ésta.

En el artículo primero se prohíbe expresamente al empleador despedir al trabajador infectado con el virus del VIH, por causas que no estén taxativamente señaladas en la ley.

El Régimen Laboral Colombiano, establece:

Artículo 61. Terminación del Contrato. Subrogado Ley 50 de 1990, artículo 5º. El contrato de trabajo termina:

(a. ...)

h) Por decisión unilateral en los casos de los artículos 7º, del Decreto-ley 2351 de 1965 y 6º de esta ley.

(...)

Artículo 62. Terminación del contrato por justa causa. Subrogado Decreto-ley 2351/65, artículo 7º. Son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo:

a) Por parte del Patrono: (1...)

15. La enfermedad contagiosa o crónica del trabajador, que no tenga carácter de profesional, así como cualquier otra enfermedad o lesión que lo incapacite para el trabajo, cuya curación no haya sido posible durante ciento ochenta días (180). El despido por esta causa no podrá efectuarse sino al vencimiento de dicho lapso y no exime al patrono de las prestaciones e indemnizaciones legales y convencionales derivadas de la enfermedad.

Por otro lado, encontramos el Decreto número 559 de 1991.

(...)

Artículo 22. La exigencia de pruebas serológicas para determinar la infección por el HIV, queda prohibida como requisito obligatorio en las siguientes circunstancias:

a) Admisión y permanencia en centros educativos, deportivos o sociales, y

b) Acceso a cualquier actividad laboral o permanencia en la misma.

La contravención a esta norma acarrea las sanciones previstas en el presente Decreto.

(...)

Artículo 35. Los trabajadores no están obligados a informar a sus empleadores su condición de infectados por el virus de Inmunodeficiencia Humana (HIV) o su relación de riesgo con respecto al mismo.

En este orden de ideas y citando nuevamente a la autora, se concluye que la redacción del artículo primero del proyecto de ley, recoge en esencia lo mismo que establece la legislación laboral; la justa causa que seguramente se invoca para dar por terminado el contrato de trabajo es la del numeral 15, transcrita anteriormente y que será injusta y susceptible de reclamaciones ante la jurisdicción laboral; porque se ha dicho en reiteradas ocasiones y así lo señala la autora, en la exposición de motivos "De lo establecido anteriormente, podemos concluir que, un trabajador infectado por el VIH está claramente en capacidad de desarrollar sus labores diarias sin ningún tipo de impedimento físico, y sin peligro de contagio para sus compañeros de trabajo, pues hay que dejar en claro que el virus que causa el SIDA se transmite únicamente a través de tres mecanismos claramente definidos:

1. **POR RELACIONES SEXUALES:** El VIH se encuentra presente en el semen, la sangre y las secreciones vaginales. Este tipo de secreciones se intercambian durante las relaciones sexuales con penetración del pene ya sea en la boca, en la vagina o en el ano. Es decir, que el virus puede pasar de hombre a mujer, de mujer a hombre; de hombre a hombre y de mujer a mujer.

2. **A TRAVÉS DE LA SANGRE:** Para que esta forma de transmisión ocurra, se necesita que la sangre de una persona infectada (portadora del VIH) ingrese en nuestro organismo, ya sea a través de transfusiones o de elementos cortopunzantes que tengan sangre de otra persona tales como jeringas, máquinas de afeitar, equipos de odontología sin esterilizar y agujas de tatuaje o acupuntura.

3. **DE LA MADRE INFECTADA AL HIJO:** Si la madre tiene VIH, puede transmitirlo a su bebé ya sea durante el embarazo, el parto o la lactancia".

Tan válido es este concepto, que el ya citado Decreto 559 DE 1991 prohíbe que el examen del Sida se exija como requisito para acceder a un trabajo o para permanecer en él.

La ley prevé que no se cometa este atropello y va más allá; cuando el infectado ha desarrollado la enfermedad y físicamente le es imposible acudir al sitio de trabajo y su capacidad laboral se vea disminuida considerablemente de conformidad con los porcentajes establecidos en el Decreto 692 DE 1995 o Manual Unico para calificar invalidez, hay que reconocerla y proceder al pago de las prestaciones económicas a que haya lugar, por parte de la entidad pertinente de conformidad con la Ley 100 y sus decretos reglamentados; y si por el contrario, la enfermedad la adquiere por razón del trabajo están las Administradoras de Riesgos Profesionales que tendrán que valorar cada caso en concreto y proceder a determinar la invalidez y por consiguiente reconocer las prestaciones económicas a que haya lugar (Ley 9ª de 1979, Decreto Reglamentario 614 de 1984).

El artículo 2º del proyecto en cuestión, preceptúa:

"El empleador no podrá modificar las condiciones laborales del infectado por el virus que causa el SIDA, ni ser trasladado de su sitio habitual de trabajo, sin permiso previo del Ministerio de Trabajo".

A este respecto la legislación laboral contempla en su artículo 22 la definición del contrato de trabajo y en su artículo 23, numeral 1º, los elementos esenciales de éste, así:

(...)

Artículo 23. Elementos esenciales. Subrogado. Ley 50 de 1990, artículo 1º. 1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

- La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;
- La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país, y

- Un salario como retribución del servicio.

Es en el segundo elemento que nos detenemos para explicar cómo esa potestad del patrono o *jus variandi* tiene unas limitaciones, que en el momento que desborden la ley son susceptibles de las acciones pertinentes.

Así lo ha manifestado la Jurisprudencia:

PODER SUBORDINANTE DEL PATRONO. LIMITACIONES: "No es lícito al empresario imponer al trabajador funciones esencialmente diferentes de las que habitualmente desempeña en la empresa, cuando éstas pueden ser consideradas por el operario como dañosas, más gravosas o aún como vejatorias o denigrantes. En tal caso se producirá una novación unilateral ilícita del contrato de trabajo, que puede atentar contra la seguridad del trabajador, contra su derecho a la formación profesional y aún contra su dignidad personal" (CSJ, Cas. Laboral, sent. mayo de 1982).

JUS VARIANDI. LIMITACIONES. "El *jus variandi*. Limitaciones, o sea, la facultad que tiene el patrono de modificar las condiciones de trabajo dentro de ciertos parámetros, emana del poder subordinante del patrono respecto del trabajador (CST, arts. 22 y 23). Las limitaciones del ejercicio de ese derecho consiste, según el Tribunal Superior, que acoge lo expuesto por varios tratadistas, en el honor, la dignidad, la seguridad y los intereses y derechos mínimos del trabajador" (CSJ, Cas. Laboral, Sent. del 23 de septiembre de 1977).

JUS VARIANDI. CONCEPTO. LIMITACIONES. PODER DIRECTIVO O SUBORDINANTE DEL PATRONO. "El poder directivo o subordinante, de que, sin duda, goza el patrono en la relación laboral, y del cual es consecuencia directa el llamado *jus variandi*, dista mucho de ser una potestad absoluta, incondicionada o ilimitada, conformé lo ha señalado la Sala en varias ocasiones.

El *jus variandi*, en sentido propio o restringido, permite al patrono alterar o modificar por decisión suya aspectos tales como la forma de remuneración, el horario, la función, oficio o puesto laboral y el lugar o sitio de trabajo. Pero este derecho empresarial debe atemperarse teniendo en cuenta el claro derecho del trabajador a que su situación no sea desmejorada ('el principio de la condición más beneficiosa'), y debe ser de todos modos utilizado como todo derecho, no de manera caprichosa, sino por razones objetivas, humanas o técnicas, de organización o producción" (CSJ, Cas. Laboral Sec. Primera, Sent. 21, noviembre de 1983).

Estos segmentos muestran claramente cómo las condiciones laborales no pueden modificarse de manera arbitraria por parte del empleador, tiene esta situación unos parámetros reconocidos y como una de las características de la ley es ser General, no existe razón alguna para pensar que las personas infectadas por el virus del Sida sean susceptibles de exclusión en la aplicación de la ley, sobre todo cuando se trata de garantías laborales.

El artículo 3º prevé la acción de reintegro por despido injusto o cuando se modifican las condiciones laborales del trabajador infectado con el VIH y como consecuencia de ésta el pago de las prestaciones económicas desde el despido o desmejoramiento hasta la ocurrencia del reintegro.

La legislación laboral prevé, la acción de reintegro en los siguientes términos:

Artículo 64. Subrogado Ley 50 de 1990, artículo 6º. Terminación unilateral del contrato sin justa causa.

(...)

Parágrafo transitorio. Los trabajadores que al momento de entrar en vigencia la presente ley tuvieron diez (10) o más años al servicio continuo del empleador, seguirán amparados por el ordinal 5 del artículo 8º del Decreto-ley 2351 de 1965, salvo que el trabajador manifieste su voluntad de acogerse al nuevo régimen.

Exige la ley que para la viabilidad de esta acción se den los presupuestos que exigía el derogado artículo 8º del Decreto-ley 2351 de 1965, recogidos en el parágrafo transitorio, anteriormente transcrito, y que no son otros que:

- Diez años (10) o más de servicio en una misma empresa.
- Que al entrar en vigencia la Ley 50 de 1990 (enero de 1991), continuaran vinculados a la empresa.
- Que no se acogieran al nuevo régimen, es decir, el establecido por la Ley 50 de 1990.

Así las cosas, no hay ninguna razón para suponer que el enfermo de VIH quede por fuera de las condiciones citadas anteriormente, es decir, está sometido a las mismas y no se les puede negar la respectiva acción de reintegro, si la situación particular se enmarca dentro de lo establecido por las normas ya citadas. En caso contrario, sencillamente se estaría actuando al margen de la ley.

Finalmente, considero oportuno citar el oficio sin número del 4 de diciembre de 1996, donde la Ministra de Salud, doctora María Teresa Forero de Saade remite los comentarios sobre el proyecto de ley en estudio.

De la lectura de éstos se colige que realmente el proyecto no aporta ninguna novedad respecto a la legislación existente, a pesar de que el fin que se persigue sí tiene una causa noble, encaminada a aliviar un poco la situación de discriminación a la que seguramente están expuestas las personas que padecen el síndrome.

En el contexto de lo afirmado por la señora Ministra de Salud, la preocupación sobre el tema debe concretarse en mecanismos de política, directrices, información y capacitación sobre la no vulneración de los derechos a los enfermos del VIH.

Proposición

Por las consideraciones anteriormente sustentadas, archívese el Proyecto de ley número 162 de 1996 Cámara, *por la cual se establecen garantías laborales para las personas infectadas por el VIH.*

De la Comisión,

Inés Gómez de Vargas
Representante a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 163 DE 1996 CÁMARA

por medio de la cual se expiden normas tendientes a la descongestión física de las entidades estatales y se implementan mecanismos jurídicos para la enajenación de elementos muebles inservibles.

Honorables Representantes:

Comisión Cuarta Constitucional Permanente

En Sesión

Complacido cumpla el honroso encargo consistente en rendir ponencia, para el primer debate sobre el Proyecto de ley número 163 de 1996 Cámara, "por medio de la cual se expiden normas tendientes a la descongestión física de las entidades estatales y se implementan mecanismos jurídicos para la enajenación de elementos muebles inservibles".

La anterior iniciativa se debe a la inequívoca voluntad de los honorables Representantes Benjamín Higuera Rivera y Humberto Tejada Neira, así como de los honorables Senadores Juan Camilo Restrepo Salazar y Fabio Valencia Cossio, quienes han querido contribuir eficientemente con las entidades estatales, para que éstas en el futuro estén habilitadas para descongestionarse en cuanto a los bienes muebles de propiedad de terceros y cuyos depósitos se les hayan confiado.

Antecedentes y necesidad de legislar sobre la materia.

Desde siempre a las entidades administrativas y judiciales se les ha responsabilizado de la custodia de los bienes muebles retenidos por causa de conflictos entre particulares en relación con los mismos, violaciones a la ley en relación con su importación, comercialización y posesión, o por conductas de carácter penal.

Las insufribles demoras o las definitivas carencias de soluciones de las diferentes situaciones en los respectivos procesos administrativos y judiciales hacen que los bienes retenidos no solamente se perpetúen en su cuidado por parte de las entidades respectivas, sino su acumulación permanente en los espacios físicos o bodegas para ello destinadas, con las correspondientes dificultades para el tránsito y la movilización de empleados y el público, causante a la vez de parálisis administrativa y judicial, así como de perjuicio a la economía nacional.

De allí la necesidad de legislar sobre este aspecto.

El proyecto inicial y las reformas propuestas.

Consta el proyecto del título y nueve artículos.

En el título se habla de expedir normas tendientes a la descongestión física de las entidades estatales y se implementan mecanismos jurídicos para la enajenación de elementos muebles inservibles.

Me permito proponer la supresión inservibles, por cuanto los bienes muebles autorizados a enajenar no deben ser sólo éstos, sino los que pasado un tiempo prudencial, deben enajenarse, precisamente para que el paso del tiempo no los convierta en inservibles y añadir en el mismo título que se trata de bienes de particulares y puestos al cuidado de las mismas entidades.

Por lo referente al articulado encontramos que el artículo 1º autoriza a las entidades estatales de que trata el artículo 2º de la Ley 80 de 1993, para enajenar los bienes muebles provenientes de particulares que estén a su disposición o custodia y que hayan sido declarados inservibles, y los artículos 2º, 4º, 5º, 6º y 7º establecen requisitos para la enajenación de estos bienes.

El artículo 3º define el concepto de bienes muebles refiriéndose a los artículos 655 y 658 del Código Civil.

El artículo 4º le da destinación a los dineros recaudados mediante las enajenaciones respectivas.

El artículo 9º se refiere a la vigencia de la ley.

Con referencia a los artículos 1º, 2º, 4º, 5º, 6º y 7º podemos hacer las siguientes acotaciones:

Se autoriza a las entidades estatales del artículo 2º de la Ley 80 de 1993, para enajenar bienes cuando:

- Se trate de bienes muebles;
- Estos sean de propiedad de particulares;
- Se les hayan entregado en custodia;
- Que hayan sido declarados, mediante acto administrativo, como inservibles para la función que deberían prestar, previo dictamen producido por la misma entidad de custodia o la que ésta escoja (arts. 1º y 4º);
- Que los bienes muebles estén en poder de las entidades estatales por dos años o más contados desde la vigencia de la ley (art. 2º);
- Que no tengan dueño real o aparente; o teniéndolo, la respectiva entidad, previa la declaración de inservibles, considere que el propietario ha mostrado desinterés absoluto (art. 5º);
- Si se trata de bienes elementos de delito y con proceso vigente, se entregarán a la autoridad judicial respectiva (art. 6º);
- En el caso de automotores o partes de éstos, previamente deben cancelarse las matrículas (art. 7º).

En primer lugar encontramos que el artículo 2º de la Ley 80 de 1993, contiene dos numerales y un párrafo, el numeral 1º, así como el párrafo, tratan de las entidades estatales y el numeral 2º de los servidores públicos.

Por lo tanto se propone modificar la redacción del citado artículo 1º en el sentido de no hablar del artículo 2º en cita, sino de su numeral 1º, literales a) y b), y del párrafo.

Así mismo proponemos no circunscribir la iniciativa a los bienes muebles declarados inservibles, sino comprender los que estando a disposición de la entidad, por un tiempo prudencial deban venderse para que no se conviertan en inservibles.

Igualmente se propone la venta por el sistema de martillo o subasta pública y la entrega de los dineros correspondientes en título judicial, el cual debe producir intereses, título a nombre de la entidad bajo cuya disposición legal se encuentren.

Y además se propone un diferente tratamiento para los bienes muebles de prohibida o de restringida comercialización, tenencia o posesión; en el primero de los casos, se ordena su destrucción o la adjudicación a la entidad estatal autorizada para su uso; y en el segundo, su subasta entre los postores que reúnan las condiciones y exigencias legales respectivas.

La constitucionalidad del proyecto.

Es bien sabido que el Congreso de la República "hace las leyes" (arts. 114 y 150 constitucionales) y la ley tiene origen, entre otros, en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros (art. 154 constitucional).

Lo anterior quiere decir, ser función esencial del Congreso, como órgano de la Rama Legislativa del Poder Público, el legislar a propuesta de sus miembros.

Por tanto, las limitaciones a esta iniciativa legislativa de los congresistas, no puede ser sino de altura constitucional, encontrándose en este

aspecto, lo reglamentado por el artículo 154, en consonancia con el 150, literal e) del numeral 19 constitucionales, normas que estatuyen las excepciones a la iniciativa parlamentaria y que como tales merecen una interpretación restrictiva.

Las limitaciones a la iniciativa legislativa de los Congresistas, son las estatuidas en el inciso 2º del citado artículo 154 y se refieren a materias de exclusiva proposición del Ejecutivo, a saber:

A. Determinar la estructura de la administración nacional y dentro de ello:

A.a) Crear, suprimir o fusionar Ministerios y en general entidades estatales del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica;

A.b) Reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales;

A.c) Crear y autorizar la constitución de Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta (numeral 7º, del art. 150 de la Constitución Política);

B. Autorizar al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales (numeral 9º, art. 150 Constitución Política);

C. Establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración (numeral 11, art. 150 de la Constitución Política);

D. Leyes relacionadas con el Banco de la República y las funciones de su Junta Directiva (numeral 22, art. 150 constitucional);

E. Leyes generales en las cuales se señalen los objetivos y criterios de sujeción para el Gobierno y con relación a los siguientes efectos:

E.a) Organizar el crédito público (literal a, numeral 19, art. 150 constitucional);

E.b) Regular el comercio exterior (literal b, numeral 19, art. 150 constitucional);

E.c) Fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos (literal e, numeral 19, art. 150 constitucional).

F. Leyes que ordenan participaciones o transferencias de las rentas nacionales (art. 154 constitucional, inciso 2º);

G. Leyes que autoricen aportes o suscripciones del Estado en Empresas Industriales y Comerciales (art. 154, inciso 2º Constitución Política);

H. Leyes que decretan exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales (art. 154, inciso 2º Constitución Política).

Una rápida mirada a las anteriores excepciones permite aseverar que la materia tratada en el Proyecto de ley en estudio, no está contemplada como excepción a la general iniciativa parlamentaria.

Por lo demás, no se estaría sino cumpliendo con la parte del preámbulo constitucional cuando ordena garantizar un orden político, económico y social justos, principio que se ve vulnerado con la situación actual de tener infinidad de bienes sin que éstos produzcan los efectos propios dentro de la economía nacional y con detrimento para sus propietarios quienes, de resolver la situación por la cual están afectados, no podrán obtener valor o beneficio alguno de los mismos.

Así mismo el artículo 2º de la Constitución ordena a las autoridades la protección de los bienes de las personas y el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Conclusión

En resumen y por las anteriores razones y consideraciones, me permito proponer a la Comisión, se dé primer debate favorable al Proyecto de ley, con las modificaciones propuestas y arriba comentadas, las cuales incluyo en pliego separado.

Atentamente,

Franklin Segundo García Rodríguez,
Representante Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 163 DE 1996 CAMARA

por medio de la cual se expiden normas tendientes a la descongestión física de las entidades estatales y se implementan mecanismos jurídicos para la enajenación de elementos muebles inservibles.

Proyecto inicial

Título: "Por medio de la cual se expiden normas tendientes a la descongestión física de las entidades estatales y se implementan mecanismos jurídicos para la enajenación de elementos muebles inservibles".

Artículo 1º. Autorízase a las entidades estatales de que trata el artículo 2º de la Ley 80 de 1993, para enajenar los bienes muebles provenientes de particulares que estén a su disposición o custodia y que hayan sido declarados inservibles.

Artículo 2º. Los bienes muebles de que trata la presente Ley deben estar en poder de las entidades estatales por un tiempo no menor a dos (2) años, contados a partir de la vigencia de la misma.

Artículo 3º. Entiéndase por bienes muebles para efectos de la ley en mención, aquellos definidos por el artículo 655 del Código Civil, excepto los que siendo muebles por naturaleza se reputan inmuebles por destinación, según el artículo 658 del mismo código.

Artículo 4º. Para la enajenación de dichos muebles se requiere que sean declarados técnicamente inservibles en relación con la función que deberían prestar. El dictamen que declare la calidad de inservibles será emitido por la entidad estatal bajo cuya custodia se encuentren o la entidad que éste escoja, bajo su responsabilidad. Dicha declaración de inservibles se decidirá mediante acto administrativo proferido por el representante legal de la entidad estatal o por quien tenga la facultad para hacerlo, contra el que procederá los recursos de que tratan los artículos 50 y siguientes del Decreto 01 de 1984.

Artículo 5º. Los bienes muebles a enajenar no deben tener dueño real o aparente y en caso de tener dueño conocido, a juicio de la entidad estatal, previa la declaración de inservibles, se podrá enajenar si el propietario ha mostrado desinterés absoluto por el mismo.

Artículo 6º. Los bienes muebles declarados inservibles que lleven más de dos (2) años en la entidad estatal y que sean elementos del delito en proceso vigente, serán puestos inmediatamente a disposición del despacho judicial respectivo. Si a pesar de ser elementos de delito fueren declarados inservibles o ninguna entidad judicial los haya requerido, el proceso haya prescrito o terminado y no sea posible identificar el despacho judicial pertinente, se enajenarán conforme lo dispuesto en la presente Ley.

Reformas propuestas

Título: "Por medio de la cual se expiden normas tendientes a la descongestión física de las entidades estatales y se implementan mecanismos jurídicos para la enajenación de bienes muebles de particulares y puestos al cuidado de las mismas".

Artículo 1º. Se autoriza a las entidades estatales determinadas por el numeral 1º, literales a) y b) y parágrafo del artículo 2º de la Ley 80 de 1993, para subastar, en martillo oficial, los bienes muebles de libre comercio y de propiedad de terceros, que les hayan sido entregados a título no traslativo de dominio, o decomisados por la misma autoridad administrativa, con antigüedad mayor de treinta meses, contados desde la fecha de recepción del respectivo bien.

Artículo 2º. Los dineros provenientes de las respectivas subastas serán puestos a disposición de la autoridad respectiva, mediante depósito judicial, conforme a las leyes sobre la materia, dichas sumas dinerarias producirán intereses del dos y medio por ciento (2.5%) mensual sobre el valor del respectivo depósito; el cual, en lo demás, se regirá por las normas legales sobre la materia.

Artículo 3º. Cuando se trate de bienes muebles, cuya tenencia y comercialización se encuentren prohibidas, se procederá a la destrucción o entrega definitiva a la autoridad autorizada para su uso.

Artículo 4º. Si se trata de bienes muebles de tenencia y uso condicionados al lleno de ciertos requisitos, se subastarán con el lleno de los mismos por parte de los licitantes o postores.

Artículo 5º. Las autoridades judiciales bajo cuidado o custodia se encuentren esta misma clase de bienes, pasados treinta (30) meses de haberlos recibido o decomisado, los pondrán a disposición de las Salas Administrativas del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales, y esta autoridad procederá a subastarlos en la forma ya indicada.

Artículo 6º. Se entenderán como bienes muebles para efectos de esta Ley, los así determinados de conformidad con los Códigos Civil y Comercial y las leyes que los adicionan o reforman.

Parágrafo. Los despachos judiciales dispondrán de un término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de esta Ley, para presentar ante la entidad estatal pertinente un inventario actualizado de los elementos de delito. Si no lo presentaren dentro del término legal o dejaren de incluir en él algún bien, aquéllos deberán responder judicialmente frente a los reclamos que se presenten por haber dispuesto de ellos la entidad estatal que los tenía en custodia.

Artículo 7º. Cuando se trate de vehículos automotores o partes de los mismos, antes de la declaración de inservibles se cancelarán los registros y matrículas de los mismos por intermedio de la respectiva autoridad. La enajenación de estos bienes se realizará conforme a lo dispuesto por los artículos 23 y siguientes de la Ley 80 de 1993.

Teniendo en cuenta las circunstancias en que proceda contrato con o sin formalidades plenas, dichos contratos los celebrará quien tenga capacidad para contratar de conformidad al artículo sexto de la antes mencionada ley o el funcionario que de acuerdo con ella haya sido delegado para tal fin.

Artículo 8º. Los dineros recaudados por la enajenación de los bienes de que trata la presente ley pasarán al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, que los destinará para programas de rehabilitación de las personas condenadas por delitos.

Artículo 9º. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Atentamente,

Artículo 7º. La presente Ley rige desde su publicación, deroga las normas que le sean contrarias y complementa las demás.

Franklin Segundo García Rodríguez,
Representante Ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 119 DE 1996 SENADO Y 219 DE 1996 CAMARA

por la cual se reglamenta la profesión de Optometría en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Cumplo con el encargo de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 119 de 1996 Senado "por la cual se reglamenta la profesión de Optometría en Colombia y se dictan otras disposiciones", de iniciativa gubernamental, presentado por la Ministra de Salud.

Este proyecto de ley hizo tránsito en el Senado de la República, fueron ponentes los honorables Senadores Armando Estrada Villá y Mauricio Zuluaga Ortiz, para primer y segundo debate respectivamente.

Al texto inicial del Proyecto de ley 116 de 1996 Senado, se le hicieron modificaciones según los pliegos presentados en cada una de las ponencias. Lo anterior con base en el trabajo de los ponentes y la concertación llevada a cabo con las asociaciones gremiales de Optómetras, Oftalmólogos y los decanos de las facultades de Optometría aprobadas por el Gobierno Nacional, con el fin de definir sus campos de acción, la complementariedad y trabajo conjunto de las dos profesiones.

La salud visual y su atención

Algunos de los estudios que sobre el tema se tienen nos dan una dimensión del problema visual de la población:

El Estudio Nacional de Salud, ENS (1985) en su publicación "La Agudeza Visual en Colombia"¹, basado en la Investigación Nacional de Morbilidad (1965-1966), entrevistó a 8.669 familias con 51.473 personas, lo cual lo señala como el primer estudio específico sobre agudeza visual, y presenta entre sus resultados:

La disminución de agudeza visual es la tercera causa de morbilidad en toda la población.

El 26.8% de la población de 8 años y más presenta alguna disminución de la agudeza visual de lejos en el ojo de mejor visión. Esta presenta niveles más bajos y más severos entre los trabajadores mejor calificados.

El 48.6% de la población de 20 años y más presenta algún grado de deficiencia en la agudeza visual de cerca, en el ojo de mejor visión.

La severidad de la deficiencia aumenta a la par con la edad.

El 9.0 de la población de 8 años y más usaba algún tipo de corrección óptica al efectuar el examen. Del total de pacientes con corrección para lejos, el 54.8% presentó agudeza visual normal o una deficiencia leve de la misma en el ojo de mejor visión. Del total de quienes usaban corrección para cerca, el 44.9% presentó agudeza visual normal o una deficiencia leve.

Tan sólo el 20.1% de quienes perciben deficiencia en su agudeza visual usan algún tipo de corrección.

En 1990 el Estudio Sectorial de Salud², reconoce que: "En los niños son frecuentes los problemas de agudeza visual, de oídos y apófisis mastoides; lo cual repercute en el rendimiento escolar. A partir de los 45 años, según el ENS los problemas de órganos de los sentidos, tales como

trastornos de la refracción y acomodación, pterigios y cataratas, son la causa de morbilidad más frecuentes.

En la tercera edad, a la alta frecuencia de problemas de los ojos, se suman los problemas de audición. Estas enfermedades aunque son poco letales y demandan pocos servicios asistenciales, limitan el campo de acción del anciano, su independencia y calidad de vida.

Las enfermedades de los ojos ofrecen un enorme potencial para la prevención, pues los problemas de agudeza visual pueden ser detectados y corregidos inclusive en los preescolares con acciones de tamizaje en guarderías y escuelas".

La prevalencia que señala el documento para los problemas refractivos y de la acomodación es de 133.2 x 1.000 y es la primera causa de morbilidad por consulta externa en toda la población.

Del "Programa de Salud Visual Metrosalud"³ Municipio de Medellín (1995), presentado por el doctor Mauricio Castro O.D., sacamos las siguientes conclusiones:

- El 48% de los escolares (5 a 14 años), presenta algún defecto refractivo.
- La mitad de los niños con defecto refractivo amerita corrección con anteojos, por presentar disminución de la agudeza visual en uno de los ojos.
- Los defectos refractivos están distribuidos así:
 - * Hipermetropía: 70%
 - * Astigmatismo: 28%
 - * Miopía: 2%

La tasa de Catarata es de 83 por cien mil. La de Glaucoma es de 12 por cien mil. La de Ambliopía es de 12 por mil.

En el trabajo: "Gestión de la Salud Visual en Antioquia"⁴ del doctor Jaime Vargas T.O.D. encontramos:

De una población de 350.000 tamizados (5 a 14 años), el 34% 120.000, requirió de examen optométrico, de éstos al 21% 25.000, se le prescribieron anteojos, y el 3% 3.800, requirió de examen oftalmológico.

Los problemas visuales y oculares presentan la siguiente distribución:

- Refractivo: 60%
- Patología: 25%
- Ortóptica: 15%

El trabajo realizado por el doctor Diego Alfaro V. sobre "Antecedentes de defectos de refracción en escolares matriculados en el sector público"⁵ (1995), concluye:

¹ Avendaño L. J., Rodríguez O.E.: Estudio Nacional de Salud, *Agudeza Visual en Colombia* Min. Salud, INAS, Ascofame, Bogotá, julio 1984.

² 16 Yepes F. J. Ed. *Estudio Sectorial de Salud*. Ministerio de Salud, DNP, Ed. Presencia. Bogotá 1990, Tomo I, pág. 71.

³ Fedopto Seccional Antioquia. *Memorias del Congreso Nacional de Optometría*, agosto 1995. Fedopto, Servicio de Salud de Antioquia. Pág. 83.

⁴ Fedopto Seccional Antioquia. *Memorias del Congreso Nacional de Optometría*. Agosto 1995, Fedopto, Servicio de Salud de Antioquia.

⁵ Fedopto Seccional Antioquia. *Memorias del Congreso Nacional de Optometría*. Agosto 1995, Fedopto, Servicio de Salud de Antioquia.

El 92% de los niños del estudio tienen al menos un familiar con algún defecto refractivo, esto puede atribuirse a la alta prevalencia de defectos refractivos de magnitud baja en la población, especialmente hipermetropía y astigmatismo.

Cuando ambos padres presentan el mismo defecto refractivo, existe un 66% de probabilidad que el hijo presente el mismo defecto; igual porcentaje se observó para la relación padre y hermano. En cambio si la madre y el hermano presentan el mismo defecto, la probabilidad de que el niño presente el defecto es del 78%.

De trabajo "Corrección de defectos de refracción y mejoramiento en los aspectos conductual, social y de rendimiento escolar en los alumnos matriculados en el sector público"⁶, Medellín, 1994. Presentado por la Enfermera Epidemióloga María de los Angeles Rodríguez. Resaltamos lo siguiente:

De una población de 213.584 escolares de 5 a 14 años, matriculados en escuelas especiales y regulares del Municipio de Medellín, se escoge una muestra de 131 alumnos.

Se observó en la población de estudio que después de la corrección del defecto de refracción había mejoramiento en los aspectos de rendimiento académico, social y conductual.

Los componentes del aspecto rendimiento académico en que más se evidenció el mejoramiento fueron: "mejora en la velocidad de aprendizaje" y "adecuado manejo del renglón".

Se observó en los aspectos académico y conductual que el mejoramiento fue mayor en el sexo masculino, en cambio, en el aspecto social fue el sexo femenino.

El Sistema Nacional de Información sobre Discapacidad, 1995⁷. Estudio llevado a cabo en diez ciudades, muestra que el 23.6% de la población presenta alguna discapacidad y la mayor discapacidad en esta población es la visual con el 163.1 x 1.000.

Discapacidad	Tasa por 1.000
- Dificultad para ver de cerca	91.6
- Dificultad para ver de lejos	88.1
- Estrabismo	14.5
- Pérdida Unilateral	2.2
- Ceguera Total	1.8

En general el 7.1% de las personas con esta discapacidad no han tenido acceso al sistema educativo y tan sólo el 0.2% ha accedido a la educación especial.

Se halló que en general el 64.2% de las personas con alguna limitación visual utiliza gafas o lentes de contacto.

Si comparamos los datos sobre el uso de corrección que presentaba el Estudio Sectorial de Salud (20.1%) y el de Discapacidad (64.2%), vemos la importancia que tiene la participación de la optometría en el cuidado de la salud visual de la población.

Los esfuerzos hechos por el Gobierno a través de instituciones como el INCI, T PNR y Banco Social; las ONG como la Fundación Restrepo Barco; la Universidad de la Salle y la Federación Colombiana de Optómetras, han sido importantes y vale la pena mencionar que en un gran número de departamentos y municipios del territorio nacional se han llevado a cabo acciones de salud visual, que en distintos niveles de complejidad e integralidad han sensibilizado a la población sobre el tema.

Los departamentos son:

Antioquia, Arauca, Atlántico, Bolívar, Boyacá, Caquetá, Cauca, Cesar, Córdoba, Cundinamarca, Chocó, Guainía, Guajira, Guaviare, Huila, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Risaralda, Santa Fe de Bogotá, Sucre, Tolima, Santander, Vaupés, Vichada.

Finalmente, de los 35.098.737 colombianos, el 40.5% vive en los 938 municipios de menos de 50.000 habitantes, donde los servicios de salud visual que se prestan están dados principalmente por el optómetra; el 42% en los 74 municipios y ciudades de más de 50.000 hasta 2 millones de habitantes, donde hacen presencia el optómetra y el oftalmólogo en menor proporción; y el 17.5% en su capital, donde se encuentra un gran número de oftalmólogos y optómetras.

Las acciones de salud prestadas por el optómetra a la población en todas las etapas de su vida, tienden a promover la salud y evitar la disminución, discapacidad o minusvalía, por medio de la educación y detección precoz de los problemas. De igual forma su tratamiento oportuno permite que el niño no crezca con desventaja respecto a sus semejantes; que el joven con su ayuda óptica mejore el rendimiento escolar; que el trabajador proteja adecuadamente su ojos; que el anciano con sus anteojos disminuya las limitaciones propias de su edad.

En resumen se trata de mejorar la calidad de vida, de igualar las oportunidades, de conservar las capacidades y contribuir en la preservación y cuidado de uno de los órganos que más influye en la producción y desarrollo del individuo en cualquier etapa de su vida:

La optometría en Colombia y en el mundo

En Colombia, el Gobierno Nacional ha reglamentado el ejercicio de la Optometría mediante los Decretos 449 y 1291 de 1933 y 0825 del 23 de marzo de 1954.

Actualmente se cuenta con facultades de Optometría en: Bogotá, Universidad de la Salle, Fundación Universitaria San Martín, Fundación Universitaria del Area Andina, Universidad Antonio Nariño; en Bucaramanga Universidad de Santo Tomás; en Pereira Fundación Universitaria del Area Andina; y en Barranquilla en la Universidad Metropolitana. Cuentan con 1.290 alumnos matriculados que cursan alguno de los 10 semestres que dura su formación.

A la fecha, se han graduado 2.000 optómetras, de los cuales 28 han cursado los programas de especialización en Optometría Pediátrica o Lentes de Contacto, sin contar otros tantos que han optado por estudios de postgrado en Salud Pública, Seguridad Social, Salud Ocupacional, y otras áreas de la formación administrativa de la salud.

La Federación Colombiana de Optómetras, entidad gremial con 44 años de actividad agrupa a 756 optómetras repartidos en el territorio nacional, la Secretaría de Salud de Bogotá reporta 1.620 optómetras registrados a la fecha.

Para referencia el desarrollo de la Optometría Colombiana con la de otros países, podemos anotar que según informe del World Council of Optometry, de 84 países relacionados, entre ellos Colombia, en 41 es mayor el número de optómetras que de oftalmólogos.

Actualmente en los Estados Unidos, todos los estados de La Unión permiten el uso de droga diagnóstica y 46 estados permiten el uso y prescripción de droga terapéutica en el manejo de las enfermedades del ojo.

Con este proyecto se pretende actualizar y ajustar los postulados modernos, dados por la Constitución Política de 1992; las Leyes 30 de 1992 y 100 de 1993, al ejercicio de la profesión de optometría, para permitir que el profesional que se encuentra en ejercicio y los futuros en formación presten el concurso necesario para impactar en forma positiva los problemas de salud visual que presentará gran parte de nuestra población, especialmente la que se encuentra en los municipios pequeños y las zonas más deprimidas de las grandes ciudades.

Proposición

Por lo anterior y conscientes de la importancia de hacer converger todos estos elementos, solicitamos, señores Representantes, dése tercer debate al Proyecto de ley número 119 de Senado y ... de 1996 Cámara "por la cual se reglamenta la profesión de Optometría y se dictan otras disposiciones".

De los honorables Representantes, *José Aristides Andrade,*
Representante a la Cámara,
Ponente.

⁶ Fedopto Seccional Antioquia. *Memorias del Congreso Nacional de Optometría.* Agosto 1995. Fedopto, Servicio de Salud de Antioquia.

⁷ Vicepresidencia de la República. Sistema Nacional de Información sobre Discapacidad. *Análisis Consolidado de la base de datos de nueve ciudades.* Documento Técnico UIS-049.95. Santa Fe de Bogotá, septiembre de 1995.

CONTENIDO

Gaceta número 604 - Lunes 16 de diciembre de 1996 CAMARA DE REPRESENTANTES		
PONENCIAS		Págs.
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 043 de 1996 Cámara, por la cual se reforma parcialmente la Ley del Deporte y se reconoce pensión vitalicia a los deportistas colombianos en retiro	1	1
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 84 de 1996 Cámara, por la cual se nivelan las mesadas pensionales y se dictan otras disposiciones	1	1
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 162 de 1996 Cámara, por la cual se establecen garantías laborales para las personas infectadas con el VIH	3	3
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 163 de 1996 Cámara, por medio de la cual se expiden normas tendientes a la descongestión física de las entidades estatales y se implementan mecanismos jurídicos para la enajenación de elementos muebles inservibles	5	5
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 119 de 1996 Senado y 219 de 1996 Cámara, por la cual se reglamenta la profesión de Optometría en Colombia y se dictan otras disposiciones	7	7